

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340633581



31-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señora:
NATALIA ANDREA MEJÍA ROJAS

**Asunto: Solicitud de Concepto
TRANSPORTE - VIDA ÚTIL- Servicio público de transporte terrestre automotor
colectivo de pasajeros.
Radicado No. 20243030355122 del 01 de marzo del 2024.**

Respetada señora Mejía, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a las solicitudes contenidas en el documento radicado con el Nro. 20243030355122 del 01 de marzo del 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Solicitud de conceptos en referencia a la vida útil de cuatro años para vehículos de transporte de radico de acción metropolitano de acuerdo con la Ley 2198 en referencia a la expedición de la Tarjeta de Operación, toda vez que desde la Secretaria de Movilidad de Villavicencio se viene aplicando de acuerdo con el concepto emitido por eta cartera ministerial de radicado 20221340317111 del 21 de marzo del 2022, en el cual se efectúa las obligaciones

(...)

Por lo anterior, se han tenido inconvenientes con las empresas adscritas a esta Secretaria toda vez que no han expedido las tarjetas de operación ya que se viene estudiando el tema para la expedición de las mismas ya que se cuentan con diferentes interpretaciones de la aplicabilidad de la normas, por lo que solicita al Ministerio de Transporte nos conceptúe con el fin de tomar la decisión y poder proceder de acuerdo con la norma vigente”. [SIC]

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633581



31-05-2024

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

El artículo 6 de la Ley 105 de 1993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.” modificado por el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 276 de 1996, “Por la cual se modifican los artículos quinto y sexto de la [Ley 105 de 1993](#).”, preceptúa:

“Artículo 6o. Inciso 1º modificado por la Ley 276 de 1996, artículo 2º. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas. (...)”.

Por su parte, el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley 105 de 1993 adicionado por el artículo 1 de la Ley 2198 de 2022, “Por el cual se establecen medidas de Reactivación Económica para el Transporte Público Terrestre de Pasajeros y mixto y se dictan otras disposiciones.”, al tenor indica:

“(…)”

Parágrafo 4º. Adicionado por la Ley 2198 de 2022, artículo 1º. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633581



31-05-2024

vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus Covid-19.

*De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos de las modalidades de transporté público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, **que hayan cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la presente ley.***

Sin perjuicio de que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer”.

Entre tanto, el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 del 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, consagra:

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas”.

Desarrollo del problema jurídico

Conforme a las normas precitadas, entiéndase como servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Ahora bien, en virtud de la pandemia generada por el COVID-19 y en procura de la reactivación económica, los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros **en el radio de acción metropolitano, distrital y municipal**, contarán con una extensión del tiempo de vida útil en cuatro (4) años adicionales, siempre y cuando se cumplan cada uno de los requisitos establecidos en las normas.

En este orden, de la interpretación armónica de las disposiciones en cita se coligue que, existen dos criterios diferenciadores aplicables para la extensión del tiempo de uso de los vehículos en esta modalidad de servicio, así:



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340633581



31-05-2024

i) Que el vehículo haya sido matriculado con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, y que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer.

ii) Que hayan sido matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, y que el vehículo haya cumplido su tiempo de uso entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la Ley 2198 del 2022, esto es, desde su publicación en el D.O. 51.928, enero 25 de 2022

No obstante, para acceder a esta extensión del plazo de la vida útil, se deben garantizar que dichos vehículos cumplen con las condiciones óptimas para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Sin embargo, como ejercicio práctico y a manera de ilustración, para saber si a un vehículo de la modalidad de transporte público de pasajeros por carretera colectivo de radio de acción metropolitano, distrital, municipal y mixto, le aplica la extensión del plazo de vida útil de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 105 de 1993 adicionado por el artículo 1 de la Ley 2198 de 2022, se debe verificar inicialmente lo siguiente: *i)* Se encuentra dentro del término de vida útil máxima o dentro del plazo para reponer; **O**, *ii)* si ya cumplió su vida útil.

Placa	Fecha Matricula	Primer Criterio	Segundo Criterio	Observación
Xxx000	13/12/2005	*Que se encuentre dentro del término de Vida útil (X) *Con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.	*Que haya cumplido su vida Útil () * Con anterioridad al 31 de diciembre de 2020. *Cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la ley 2198 de 2022, es decir el 25 de enero de 2022.	El vehículo se encuentra dentro del primer criterio de extensión del plazo, ya que fue matriculado con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y su vida útil se cumple el día 13 de diciembre de 2025. Por lo tanto, contará con un tiempo de vida útil adicional de 4 años.
Zzz111	12/06/2004	*Que se encuentre dentro del término de Vida útil (X) *Con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.	*Que haya cumplido su vida Útil () *Con anterioridad al 31 de diciembre de 2020. *Cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la ley 2198 de 2022, es decir el 25 de enero de 2022.	El vehículo se encuentra dentro del primer criterio de extensión del plazo, ya que fue matriculado con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y su vida útil se cumple el día 12 de junio de 2024. Por lo tanto, contará con un tiempo de vida útil adicional de 4 años.]

Ahora bien, conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley 105 de 1993, corresponde a las autoridades de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales, velar por el cumplimiento



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340633581



31-05-2024

de las condiciones establecidas en dichas disposiciones sobre vida útil y reposición del parque automotor.

De otro lado y en atención a su consulta es importante traer a colación el concepto Unificado No. 20221341191081 de octubre 13 de 2022 - Ley 2198 de 2022, - "VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE COLECTIVO, MIXTO Y PASAJEROS POR CARRETERA", para lo cual deberá establecer si los vehículos se encuentran dentro de las líneas de tiempo de vida útil establecidas en la referida modalidad en el concepto unificado (anexo) y solicitar la Tarjeta de Operación ante el competente, cabe reiterar que esta Coordinación, no se pronuncia en sus conceptos respecto de casos específicos.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

Atendiendo las normas parcialmente transcritas, se tiene que el tiempo de vida útil de los vehículos servicio público de transporte terrestre colectivo en el radio de acción, municipal o distrital, contarán con un tiempo de extensión del plazo de vida útil en cuatro (4) años adicionales, siempre y cuando cumplan con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio.

Por lo tanto, para acceder a esta extensión del plazo de vida útil en esta modalidad de servicio se debe verificar inicialmente lo siguiente: *i)* Si se encuentra dentro del término de vida útil máxima o dentro del plazo para reponer; o, *ii)* Si ya cumplió su vida útil, conforme a lo esbozado en el presente concepto.

De otra parte debemos indicar, que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de transporte como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340633581



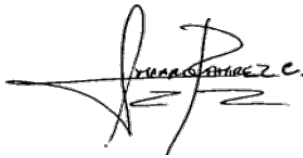
31-05-2024

independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta Entidad no funge como superior jerárquico de las autoridades de transporte.

Así mismo, debemos indicar que los conceptos emitidos por esta Coordinación no son de obligatorio cumplimiento, no tienen efectos vinculantes, pues se trata sólo de “... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-542 de 2005.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.



AMPARO RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Cristian Andrés Cárdenas Prieto - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

